

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2010-00765**, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, argumenta la apoderada de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitud de corrección del valor señalado por agencias en derecho en primera instancia, como quiera que en el auto del 19 de enero del año en curso, notificado por estado del 20 de enero de aprobó la liquidación por \$2.000.000 de pesos Mcte a cargo de la parte demandada, sin tener en cuenta lo resuelto por el a quo, y desconociendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Descendiendo al expediente, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la apoderada recurrente, como quiera que el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de noviembre de 2013 adujo que "*RESUELVE:(...) SEXTO. Sin COSTAS en la alzada. Se revocan las de Primera Instancia que serán a cargo de la parte demandada.*" (Fl. 50), motivo por el cual ha de tenerse como suma por concepto de agencias la establecida en primera instancia, pero a cargo de la demandada.

Frente a este punto es importante establecer que el despacho de primera instancia, Juzgado Noveno de Descongestión Laboral del Circuito, en providencia del 31 de julio de 2013 resolvió "*2. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyase la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$200.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las*

demandadas.”(Fl. 1250). De lo anterior se desprende, como ya se expuso en precedencia, que el valor de las agencias en derecho sería el señalado por el juzgado de primera instancia, pero, a cargo de la demandada.

Ahora, frente a la diferencia de valores escrito y numérico de la parte resolutive del juzgado de primera instancia, se ha de indicar que en aplicación del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que el artículo 623 del Código de Comercio dispuso en su artículo 623, “Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, **valdrá la suma menor expresada en palabras**” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se tiene la siguiente liquidación:

- Costas:	
\$ - 0 -	
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 500.000
- Agencias en derecho segunda instancia	---0----
- Agencias recurso extraordinario	\$4.000.000

	\$ 4.500.000

Por tanto, se dispone **REPONER** el auto anterior para **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), suma que se divide así: \$500.000 pesos a cargo de la parte demandada (Fl. 50); y \$4.000.000 a cargo de la parte demandante (Fl. 47)

En consecuencia, y por haber prosperado el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación al ser subsidiario del recurso de reposición.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2021, por lo expuesto anteriormente. En consecuencia, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS

(\$4.000.000) a cargo de la demandante, tal y como se estableció en auto anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

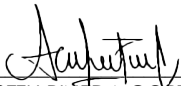
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C.. Por Estado No. 137 de la fecha 30 de noviembre de 2021, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaría.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2014-00277** con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutada mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2021 solicita terminación del proceso por pago de la obligación, por lo cual se correrá traslado a la parte ejecutante de dicha solicitud.

Así mismo, se evidencia que mediante memorial de 14 de mayo de 2021 la parte ejecutante también solicita la aplicación de la figura de contumacia del artículo 30 del CPTSS, a lo cual este despacho considera que, si bien la sentencia C-868 de 2010 prevé que el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, la misma providencia, establece que la contumacia procede por (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. Así mismo, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 30 del CPTSS no está previsto para los procesos ejecutivos laborales, pues solo hace referencia a trámites de procesos ordinarios de la misma especialidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de contumacia realizada por **COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término legal de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, sobre la solicitud de terminación del proceso propuesto por la ejecutante.

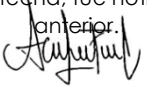
TERCERO: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021.** Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2015-00907**, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo decidido en auto anterior. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud realizada el 11 de septiembre de 2019 (fls. 155-157).

ANTECEDENTES

El recurrente solicita, en síntesis, que *“conforme al art. 25 de la ley 1285 de 2009 y el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, ejerza control de legalidad sobre el auto emanado por su despacho el 5 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes; como consecuencia de ello, libre mandamiento de pago, conforme con las pretensiones incoadas en la demanda, acorde con el documento aportado por la accionante y NO con base en las sentencias de primera y segunda instancia”*

Realizado el traslado de rigor, el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, *“es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por*

estados, En forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto dentro de la audiencia".

En el presente asunto tenemos que, la providencia recurrida fue proferida en fecha 13 febrero de 2020, y el recurso fue interpuesto el día 18 del mismo mes y año, por lo que, es oportuno.

Pues bien, en aras de resolver el recurso de la referencia, se recuerda que, la Constitución Política en el artículo 95 numeral 7, consagra el deber de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por su parte, el Código General del Proceso, dispone que, "los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio", lo cual se traduce en que, no puede haber actuación judicial sin solicitud de parte, salvo las excepciones de ley.

En ese orden de ideas, se traen a colación las palabras del profesor Jairo Parra Quijano¹, al referirse al principio de eventualidad o de la preclusión, así:

"La preclusión puede ser definida como el efecto de una etapa del proceso, que al abrirse, cierra definitivamente la anterior.

... el proceso se articula en diversos períodos o fases dentro de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. En otras palabras, este principio consiste en la división del proceso en una serie de estancos o períodos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de tal manera que determinados actos deben corresponder a un período dado.

... fácilmente se llegará a la conclusión de que la actividad de las partes y del juez se ha distribuido en forma ordenada para que haya certeza y celeridad.

Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso".

Descendiendo al caso concreto tenemos que, como se indicó en el auto recurrido y lo confesó el ejecutado, a través de su apoderado judicial, la notificación del mandamiento ejecutivo del 5 de febrero de 2019, se surtió de manera personal, el 20 de marzo de 2019 (fl. 114), sin que haya propuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago o excepciones de

¹ Parra Quijano, Jairo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Principios de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Edit. Temis, 1992, págs. 9-10.

mérito conforme a los artículos 430 y 442 numeral 2 del CGP, tampoco presentó la liquidación del crédito u objetó la presentada por la ejecutante, por lo que, no es de recibo para este Juzgador que, el ejecutado ahora pretenda revivir términos procesales vencidos, o subsanar omisiones o errores cometidos en el proceso.

Por consiguiente, el Juzgado no repondrá la providencia del 13 de febrero de 2020.

De otro lado, el recurrente le da un giro a su recurso solicitando que se haga el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, petición que tampoco es de recibo para este Juzgador habida cuenta que el referido control no es para suplir la inactividad de las partes, pues tal como lo dijo Parra Quijano, *"por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso"*.

Ahora bien, se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que la providencia recurrida, no aparece enlistada en el CPTSS ni el CGP como susceptible de tal recurso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad.

CUARTO: En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

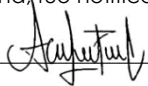
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021.** Por Estado
No. **137** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dr.

ECHAZAINFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00975**, informando que la ejecutada se encuentra notificada por curadora ad litem y la misma no propuso excepciones. Sírvese proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

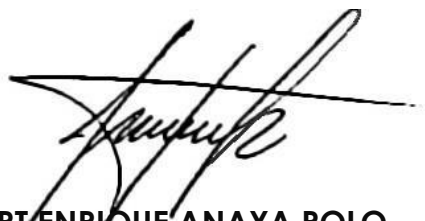
Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse notificado el mandamiento de pago, haberse realizado la publicación del emplazamiento de la ejecutada y no haberse propuesto excepciones por parte del curador ad litem, así como tampoco haberse producido el pago de la obligación, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**.

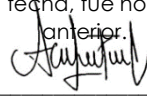
Condenase en costas a la parte ejecutada. Fijense las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

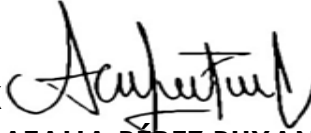
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00493** informando que la parte actora envió citatorio. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante envió citatorio a la demandada RGQ Logistics Group International S.A., que fue entregada el día 19 de febrero de 2020, sin que la notificada haya comparecido a notificarse, por lo tanto **SE REQUIERE** a la parte actora para que envíe aviso del que trata el artículo 292 del CGP o notifique a la demandada de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

También se observa que según certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante a folio 119 del expediente, la entidad Transportes Interfao S.A.S. se encuentra liquidada desde el año 2017 y pasa a ser RGQ Logistics Group International S.A., por lo que no es necesaria su vinculación.

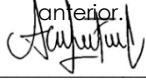
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021.** Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2017-00185**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

- Costas de primera instancia \$ 0
- Agencias en derecho de primera instancia \$ 800.000
- Agencias en derecho segunda instancia \$ 0

x 

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de primera instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- Costas de primera instancia \$ 0
 - Agencias en derecho de primera instancia \$ 800.000
 - Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
- 800.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma **de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

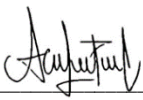
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **30 de septiembre de 2021**. Por Estado **No. 137** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00114**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral declaró bien denegado el recurso. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 5 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación.

Sin costas en primera instancia (Fl. 255), sin costas en segunda instancia. (Fl. 271).

En vista de lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JENNIFER YISEL SANCHEZ GARNICA** identificada con C.C. 1.013.663.428 y T.P. 326.379 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **ONCE (11:00 a.m.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

TERCERO: La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida

anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

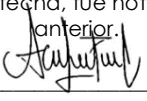
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00338**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de julio de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Sin costas en primera instancia (Fl. 81), sin costas en segunda instancia. (Fl. 95).

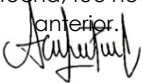
Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021.** Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00911**, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo decidido en auto anterior. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta, en síntesis, que *“el despacho no tuvo en cuenta que la sentencia de segunda instancia no modificó el numeral 2.3. de la sentencia de primera instancia, donde ordenó la juez a quo “Para los dos demandantes, al pago de la indexación de las vacaciones, bajo la fórmula dispuesta por la Corte Suprema de Justicia.”*

Luego agrega que, *“respecto del señor JOSÉ LUIS PATIÑO ARCE el Tribunal tampoco modificó lo concerniente a la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, razón por la cual el numeral 2.2.7 de la sentencia de primera instancia sigue intacto, “Por indemnización del art. 64 del C.S.T. \$3´933.067”.*

Finalmente, indica que, *“no solamente debe ordenar el Despacho la indexación de las vacaciones sino las de todas las condenas impuestas a las demandadas, inclusive de la indemnización moratoria. Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL359 de 2021, radicado 86405, magistrada ponente Dueñas Quevedo enseña que la indexación no es una prestación adicional sino la actualización de las condenas, para morigerar los efectos de la inflación, por lo que no es necesario que sea pedida; también adoctrinó la misma Corporación, en sentencia SL210 DE 2020, radicado 60960, magistrado ponente Beltrán Quintero, entre otras, que la indemnización moratoria debe ser indexada cuando sus efectos son limitados en el tiempo”.*

Realizado el traslado de rigor, el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, “es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, En forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto dentro de la audiencia”.

En el presente asunto tenemos que, la providencia recurrida fue proferida en fecha 2 de septiembre de 2021, y el recurso fue interpuesto el día 6 del mismo mes y año, por lo que, es oportuno.

Pues bien, en aras de resolver el recurso de la referencia, baste con recordar que, el artículo 281 del CGP prescribe que, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Por su parte, el artículo 306 ibidem preceptúa que, “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**” (negrita y subrayado del Juzgado).

Descendiendo al caso concreto tenemos que, los ejecutantes a través de apoderada judicial presentaron solicitud de ejecución, el 31 de octubre del 2019 (fl. 725 y reverso), teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por esta célula judicial el 14 de febrero del 2019 (fl. 678 y reverso), la cual fue

modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 4 de septiembre de 2019 (fls. 695 y reverso) y el 20 de febrero del 2020 (fls. 733, 734 y reverso), se libró mandamiento ejecutivo, tal como fue pedido por los ejecutantes, es decir, que la actuación del Juzgado no se apartó del principio de congruencia.

Al efecto, se ilustra lo pedido por los ejecutantes:

a. Respecto de JOHANA MILENA GÓMEZ MOJICÁ:

- Cesantías: \$900.000
- Intereses de cesantías: \$36.000
- Prima de servicios: \$900.000
- Vacaciones: \$450.000
- Sanción por no pago intereses de cesantías: \$36.000
- Indemnización del artículo 65 del CST: \$13'950.000.

b. Respecto de JOSÉ LUIS PATIÑO ARCE:

- Cesantías: \$428.835
- Intereses de cesantías: \$28.303
- Prima de servicios: \$428.835
- Vacaciones: \$1'186.887
- Sanción por no pago intereses de cesantías: \$28.303
- Indemnización del artículo 65 del CST: \$3'768.550.

Costas Procesales: \$1'200.000

Confrontada dicha solicitud con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, se observa que, en éste se ordenó el pago por los mismos conceptos y valores peticionados por los ejecutantes.

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptará que el Juzgado erró al no librar mandamiento de pago por los conceptos y valores que ahora reclaman los recurrentes, lo cierto es que, éstos guardaron silencio y no solicitaron adición de dicha providencia.

Agréguese que, en el auto del 28 de septiembre de 2020 (Fl. 780-781) se dispuso, ***“SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago,...”***, sin que los recurrentes hubiesen manifestado inconformidad alguna.

Así las cosas, es claro que resultaba improcedente aprobar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, pues incluía factores extraños a la solicitud de ejecución, realizada el 31 de octubre del 2019 (fl. 725 y reverso), al mandamiento ejecutivo del 20 de febrero del 2020 (fls. 733, 734 y reverso) y al auto de seguir adelante la ejecución del 28 de septiembre de 2020 (Fl. 780-781) y, en consecuencia, el Juzgado debía modificarla, tal como lo hizo en la providencia recurrida.

Es de recordar que, los recursos tienen como finalidad que se revoken o modifiquen las providencias en las que el Juez haya errado, no revivir términos procesales vencidos, ni subsanar omisiones o errores cometidos en el proceso por las partes.

Por consiguiente, el Juzgado no repondrá la providencia del 2 de septiembre de 2021.

Ahora bien, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que la providencia recurrida, es susceptible de tal recurso, a la luz del artículo 65 numeral 10 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra el auto del 2 de septiembre de 2021. En consecuencia, remítase a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

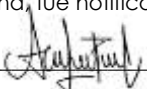
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

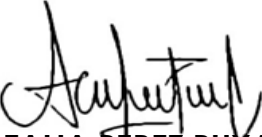
Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021**. Por Estado
No. **137** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

Dr.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00285** con respuesta a requerimiento anterior. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones cumple con requerimiento de auto anterior, por lo tanto, y con base al mismo, se encuentra en el expediente administrativo la dirección Carrera 15 21 A 13 de Soacha como lugar de domicilio de Isabelia Montañez Sánchez, a la cual puede ser notificada.

Igualmente se observa que Colpensiones allega escrito de contestación de la demanda en tiempo que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar a la señora Isabelia Montañez Sánchez a la dirección indicada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP concordantes con el artículo 29 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S de la J., como apoderada principal y a la Dra. CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO identificada con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

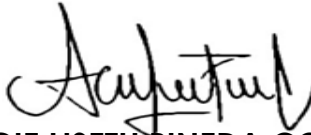
Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021**. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00242**, informando que se negó llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada Skandia no aporta el escrito de llamamiento en garantía solicitado mediante auto de 9 de julio de 2021. En consecuencia, se negará dicho llamamiento y en vista de que mediante auto de 24 de junio de 2021 se admiten las contestaciones de la demanda de las demandadas, el despacho procederá a fijar fecha y hora de audiencia.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

TERCERO: La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y

demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

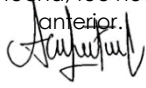


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021.** Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

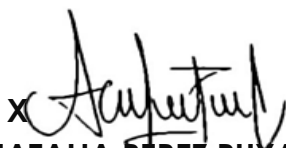


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00348** con memorial de la parte demandante con solicitud de acumulación de procesos. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá mediante oficio remitido el día 30 de septiembre del año en curso, envió copia del expediente No. 2020-245 adelantado por la Helena Pulido De Zapata en contra de Colpensiones y Beatriz Olave De Naffah como interviniente excluyente, con el cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Alejandro Alberto Zapata Alba.

Se advierte en la copia del expediente remitido, que el proceso adelantado ante este juzgado es más antiguo, pues se notificó la demanda a la entidad accionada el día 14 de enero de 2021, mientras que en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, se notificó a la demandada el 22 de enero de 2021.

De igual manera se tiene que las pretensiones de ambos procesos son similares y que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por lo que considera el Juzgado que debe ordenarse la acumulación del proceso No. 11001310501920200024500 adelantado por la señora HELENA PULIDO ZAPATA contra de COLPENSIONES, en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá al proceso No. 11001310500420200034800 adelantado por la señora BEATRIZ OLAVE DE NAFFAH contra COLPENSIONES, en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso No. 11001310501920200024500 adelantado por la señora HELENA PULIDO ZAPATA contra de COLPENSIONES, al proceso No. 11001310500420200034800 adelantado por la señora BEATRIZ OLAVE DE NAFFAH contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que se remita el proceso No. 11001310501920200024500 adelantado por la señora HELENA PULIDO ZAPATA en contra de COLPENSIONES a este despacho.

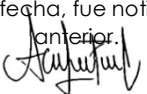
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **30 de noviembre de 2021.** Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00478** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el art 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en su art 6, por las siguientes razones:

1. La parte actora a la presentación de la demanda, debía simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y su anexos a la parte demandada.

Dentro de los documentos allegados se observa la ausencia de comprobante y/o soporte que demuestre que llevo a cabo este requerimiento como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su art 6, circunstancia por la cual este despacho considera que se omitió hacerlo.

2. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas, tales como:

- Solicitud de fecha 18 de septiembre de 2020.
- Solicitud revisión, disminución salario especialista forestal radicada el 18 de septiembre de 2020.

Por lo que deberá relacionarlas individualmente si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JAIME ANDRES ARIAS HERANDEZ** quien se identifica con C.C. 11.226.363 y T.P. 301.109 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo y archivo.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

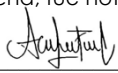
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00485** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto considera el Juzgado que debe avocarse el conocimiento del proceso, en tanto que el reintegro encuadra efectivamente dentro de los asuntos sin cuantía, que de conformidad con el art. 13 del CPTSS corresponden a los Jueces Laborales del Circuito.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el art 25 y 26 -numeral 4 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. No allega la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas, relacionadas dentro del acápite de pruebas.
2. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas, tales como:
 - Copia minuta portería
 - Conclusiones y recomendaciones frente a presunta queja de caso de acoso laboral de fecha 29-01-2021.

Por lo que deberá relacionarlas individualmente si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. JENNY JULIETH CHIQUIZA VARÓN** quien se identifica con C.C. 1.032.391.591 y T.P. 304.338 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo y archivo.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00486** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
2. No se aporta la documental número 9 relacionada en acápite de pruebas, denominada "Certificado de cesantías del fondo de pensiones y cesantías **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**"
3. La parte actora a la presentación de la demanda, debía simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y su anexos a la parte demandada.

Dentro de los documentos allegados se observa la ausencia de comprobante y/o soporte que demuestre que llevo a cabo este requerimiento como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su art 6, circunstancia por la cual este despacho considera que se omitió hacerlo.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. YESCERIMA LELLIE DE LO HOZ FRANCO** quien se identifica con C.C. 1.032.466.166 y T.P. 319.105 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00487** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. DIEGO JAVIER GAITAN MONTERO** quien se identifica con C.C. 79.796.299 y T.P. 129.830 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **DIANA MILENA FRANCO GÓMEZ** en contra de **PERIFERIA IT CORP S.A.S** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

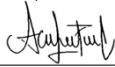
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00488** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- En vista de lo establecido en el decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se observa dicha constancia respecto a la demandada PROTECCIÓN S.A, estando ausente la referente a la demandada ERIKA TATIANA MARTINEZ BARÓN.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** quien se identifica con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena rechazo y archivo.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

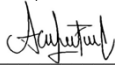
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

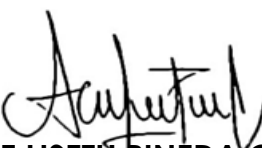
Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00490** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO** quien se identifica con C.C. 1.013.621.520 y T.P. 312.101 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SHIRLEY GONZALEZ LOZANO** y **MIGUEL GONZALEZ NIETO** en contra de **MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

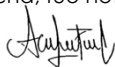
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00492** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en sus art 5 y 6, por las siguientes razones:

1. La parte actora a la presentación de la demanda, debía simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y su anexos a las demandadas.

Dentro de los documentos allegados se observa la ausencia de comprobante y/o soporte que demuestre que llevo a cabo este requerimiento como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

2. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas, tales como:
 - Carta de renuncia

Por lo que deberá relacionarlas individualmente si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. KAREN JIMENA BURBANO MORENO** quien se identifica con C.C. 1.061.756.183 y T.P. 336.963 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo y archivo.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

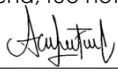


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00493** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en su art 6, por las siguientes razones:

1. La parte actora a la presentación de la demanda, debía simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y su anexos a las demandadas.

Dentro de los documentos allegados se observa la ausencia de comprobante y/o soporte que demuestre que llevo a cabo este requerimiento como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

2. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas, tales como:

- Acuse de recibido de carta de renuncia

Por lo que deberá relacionarlas individualmente si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO** quien se identifica con C.C. 79.291.315 y T.P. 96.317 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

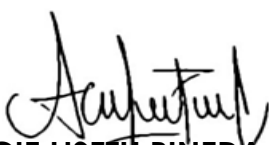
Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00496** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 en su art 5 Y 6, por las siguientes razones:

1. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de acuerdo a lo establecido en el art 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora a la presentación de la demanda, debía simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y su anexos a las demandadas, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Dentro de los documentos allegados se observa la ausencia de comprobante y/o soporte que demuestre que llevo a cabo este requerimiento como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

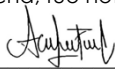
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021 . Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00499** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. se requiere a la parte actora en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se observa dicha constancia respecto a la demandada COLPENSIONES, estando ausente la referente a la demandada PROTECCIÓN S.A.
2. No allega la prueba de la existencia y representación legal, de la demandada PROTECCION S.A, tal como lo establece el Art. 26 numeral 26 -numeral 4 del CPTSS , modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** quien se identifica con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo y archivo.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

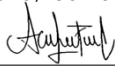
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp